



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 59/2012.

ACTOR: MUNICIPIO SAN LUIS ACATLÁN,
ESTADO DE GUERRERO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil doce, se da cuenta al Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo, con el escrito y anexos de Fidel Gómez Santos, Presidente Municipal de San Luis Acatlan, Estado de Guerrero, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número 038833. Conste

México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil doce.

Visto el escrito y anexos de cuenta, suscrito por Fidel Gómez Santos, en su carácter de Presidente en funciones del Municipio de San Luis Acatlan, Estado de Guerrero, quien promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo estatal, en la que impugna lo siguiente:

"Del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, lo es la determinación, acuerdo o decreto de fecha 29 de marzo y de fecha 30 de abril del año 2012, representado por la Quincuagésima Novena Legislatura, que le otorgan licencia definida a VICARIO PORTILLO MARTÍNEZ, por lo que es inminente su reincorporación al cargo y funciones de Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlan, Guerrero, a partir del 16 de julio del 2012; sin que a la fecha se le haya notificado la determinación, acuerdo o decreto al H. Ayuntamiento Municipal que represento, y aún no ha sido publicado en el Periódico Oficial del Estado, la reincorporación de Vicario Portillo Martínez."

Con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de dicha ley, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta, en representación del Municipio de San Luis Acatlán, Estado de Guerrero, conforme al Acta de Cabildo de cinco de julio de dos mil doce, en la cual se hace constar la autorización de los integrantes del Ayuntamiento para que asuma la representación legal del Municipio; asimismo, por designados delegados y el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que da lugar a desechar de plano la controversia constitucional, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Al respecto, el Tribunal Pleno emitió el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”

(Tesis P./J. 9/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, tomo VII, correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y ocho, página ochocientos noventa y ocho).

Así, de la lectura integral de la demanda y sus anexos, se advierte que está plenamente demostrada la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 21, fracción I, de la misma Ley que establecen:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; (...).”

“Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: (...)

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la Ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame, al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...).”

De los anteriores preceptos se deduce que una controversia constitucional es improcedente cuando la demanda se presenta fuera del plazo legal de treinta días, el que, tratándose de la impugnación de actos, empieza a

contar a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación de la resolución o acuerdo de que se trate, en términos de la ley que lo rige; y en caso de que no exista tal notificación, el plazo se computa a partir del día siguiente al en que el promovente haya tenido conocimiento de los actos o de su ejecución, o al en que se ostente sabedor de los mismos.

Al respecto, el Municipio actor impugna los acuerdos o decretos de **veintinueve de marzo y treinta de abril** de dos mil doce, por los que el Congreso del Estado de Guerrero expidió licencia por ***“por tiempo definido”*** al Presidente Municipal Vicario Portillo Martínez, a efecto de que participara en el proceso electoral celebrado el primero de julio pasado, en el cual según se afirma en la demanda de la presente controversia, resultó electo como diputado federal; y al respecto, el promovente aduce que por virtud de ese tipo de licencia, ahora dicha persona pretende reincorporarse en el cargo de Presidente Municipal, sin que se haya notificado al Ayuntamiento alguna solicitud de reincorporación presentada ante la legislatura estatal; asimismo, refiere que el nueve de julio del año en curso, Vicario Portillo Martínez concedió una entrevista a los medios de comunicación, en la cual manifestó que el día quince de este mes se termina su licencia y que regresará a ser el Presidente Municipal de San Luis Acatlán, Estado de Guerrero.

En el caso, es evidente que el Municipio actor, como ente legitimado para promover controversia constitucional tuvo conocimiento de los actos impugnados referidos al tipo de licencia otorgada al Presidente Municipal, desde el veintitrés de mayo de dos mil doce, en la sesión de cabildo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

relativa a la toma de protesta del Presidente suplente, en la cual estuvieron presentes los integrantes del Ayuntamiento; y concretamente el Sindico Procurador

Ricardo Ulises Ramos Rivera expuso: *“que se ha presentado el C. Fidel Gómez Santos a este H. Ayuntamiento municipal, a fin ejercer el cargo que le corresponde como primer edil municipal, en tanto y para cumplir con un mandato del Congreso del Estado se procede a tomarle la protesta de ley correspondiente.”*

Por tanto, si esa sesión de Cabildo en la que estuvieron presentes los integrantes del Ayuntamiento, se celebró el veintitrés de mayo de dos mil doce, en la cual se tomó protesta al Presidente suplente para cumplir con el acuerdo del Congreso donde se le otorgó “licencia por tiempo definido”, se deduce que el plazo legal de treinta días para la presentación de la demanda **transcurrió del jueves veinticuatro de mayo y concluyó el jueves cinco de julio**, descontando el lunes once de junio por haberlo declarado inhábil el Pleno de este Alto Tribunal en sesión privada del día cinco anterior, así como los días veintiséis y veintisiete de mayo, dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de junio, y **primero de julio**, que corresponden a sábados y domingos, por tanto, si la demanda se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el doce de julio, es claro que la impugnación resulta extemporánea.

Aunado a lo anterior, el acuerdo o decreto legislativo impugnado, de fecha veintinueve de marzo de este año, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el viernes veinticinco de mayo del mismo

año, por lo que desde entonces puede considerarse también que los integrantes del Ayuntamiento, entre ellos el Presidente en funciones que tiene la representación del órgano de gobierno municipal, en términos del artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, quedaron enterados del tipo de licencia que le fue otorgada por el Congreso estatal al Presidente Vicario Portillo Martínez; y tomando en cuenta esa fecha, la demanda también resulta extemporánea, dado que el plazo legal de treinta días concluyó el nueve de julio de este año, descontando los días inhábiles antes mencionados.

Por lo que ve al diverso acuerdo legislativo impugnado, de treinta de abril del año en curso, este se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el ocho de junio de este año, sin embargo, se refiere a la comunicación que se dio al Presidente Municipal con licencia y al Presidente Municipal Suplente, así como al Sindico Procurador y al Ayuntamiento, respecto del sobreseimiento fuera de audiencia del juicio de amparo 453/2012-III radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, por lo que realmente no constituye la licencia por tiempo definido otorgada por el Congreso del Estado, de la que previamente se había tenido conocimiento y, por ende, dicho acto no afecta la decisión de improcedencia de la demanda por haberse presentado fuera del plazo legal de treinta días hábiles.

Si bien el promovente Fidel Gómez Santos, en su carácter de Presidente Municipal en funciones pretende impedir que se reincorpore al Ayuntamiento Vicario Portillo Martínez, a quien el Congreso estatal otorgó licencia "por



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tiempo definido", del "1 de abril al 15 de julio", que fue el que manifestó su intención de reincorporarse en el cargo, lo cierto es que tal pretensión no es atribuible al propio órgano legislativo o a sus subordinados, por lo que están a salvo los derechos que a título individual pueda tener el promovente, para que los haga valer en la vía y forma que estime procedentes, sin perjuicio de los acuerdos que sobre el particular pueda emitir el Cabildo, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, dado que la controversia constitucional es extemporánea respecto de los actos específicos atribuidos al Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

En ese orden de ideas, no pasa inadvertido que el promovente impugna la "inminente reincorporación" al cargo y funciones de Presidente Municipal, por parte de Vicario Portillo Martínez, sin embargo, este acto es una consecuencia de los términos en que fue otorgada la licencia por parte del Congreso del Estado, de ahí que no puede considerarse en forma aislada para efectos de determinar la oportunidad de la demanda.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 19, fracción VII y 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, se acuerda:

I. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por Fidel Gómez Santos, en su carácter de Presidente en funciones del Municipio de San Luis Acatlán, Estado de Guerrero.

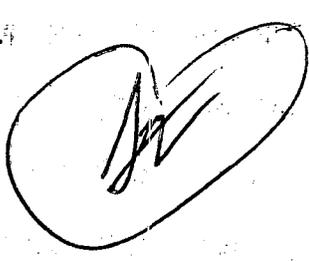
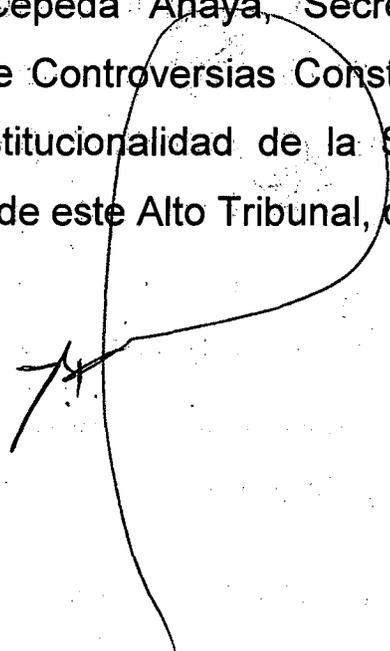
II. De conformidad con el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

supletoria, en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se habilitan los días y horas inhábiles que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.**

III. Notifíquese por lista y mediante oficio al promovente.

IV. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de doce de julio de dos mil doce, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la controversia constitucional **59/2012**, promovida por el Municipio de San Luis Acatlan, Estado de Guerrero. Conste.

JAE 02

